

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2022-00184-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de **REPOSICION** que formula el apoderado judicial de la parte demandada, contra el **Auto** de octubre 18 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el proceso **Ejecutivo** impetrado por **Fundación Valle del Lili**, contra **la Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Argumenta la recurrente, que las facturas título base de recaudo ejecutivo carecen de la firma de quien las crea, y por ende no prestan merito ejecutivo.

Que las facturas **No. 10470255** de julio 25 de 2017 y **105329719** de abril 16 de 2018, de acuerdo a consulta realizada en la plataforma de la DIAN en "*Buscador de Documentos*" arrojaron como resultado "*Documento no encontrado en los registros de la DIAN*".

Que adicionalmente conforme lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 1231 de 2008, la factura deberá contar con la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Pide que se revoque el auto de mandamiento de pago, por haberse omitido los requisitos sustanciales que el titulo debe contener para que preste mérito ejecutivo, y consecuentemente se decrete la terminación del presente proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutada.

III.- TRAMITE.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

IV.- CONSIDERACIONES.

1.- Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, y sin necesidad de ahondar en razones basta con decir que respecto al lleno de los requisitos legales para la validez y ejecución de los títulos de cobro adosados como base de la presente ejecución y de cara a los argumentos en que el polo demandado fundamenta la reposición interpuesta, anteladamente el Tribunal Superior de Cali, por auto 12 de julio de 2023, en resolución al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que denegó el mandamiento de pago proferido por esta instancia el 18 de septiembre de 2022, manifestó:

“(...) En tal medida, se tiene que en este asunto se presentaron para el cobro, tan solo, 117 facturas de las 126, libradas por la Fundación Valle del Lili, por conceptos relativos a prestación de servicios de salud, figurando como cliente la Previsora S.A. Compañía de Seguros, agregándose para acreditar el cumplimiento de su envío y aceptación por parte de la ejecutada, documentos anexos en los cuales se aprecia, entre otros, el número de la factura que se pretende cobrar, el precio del servicio, el nombre y documentos de identificación del usuario al que le prestaron los servicios de salud y la entidad a cargo, en este caso Previsora S.A. Compañía de Seguros, estampados, 12 de ellos, con un sello que indica “Tecnoimagenes”; 100 de ellos con un sello que indica “Consorcio Previsora”; y 5 de ellos con un sello que indica “Grupo Mok - Previsora”; todos con fecha de recibido, además de documentos denominados “relaciones de envío”, generados por la prestación de servicios médicos a los usuarios de la ejecutada, supliéndose así el requisito de constancia de recibido o de presentación por parte de la ejecutada y teniéndose en principio como aceptadas.

No se puede perder de vista que, la utilización de una firma mecánica, por oposición a una autógrafa, por sí misma no afecta la plena producción de efectos jurídicos de los títulos valores materia de examen. Lo anterior se debe a que la imposición de esta rúbrica -en sello-, cumple con suficiencia el numeral 2 del artículo 774 de la ley Comercial, por cuya virtud, “las facturas deberán reunir [...] 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, norma que concuerda con lo señalado en el artículo 621 de la misma codificación, el cual prevé que la firma pueda sustituirse, bajo la responsabilidad del obligado

cambiarlo, “por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”, mecanismo por el que optó la ejecutada como se explicó anteriormente.

Por consiguiente, con los documentos de envío se logra establecer que lo remitido y recibido fueron las facturas aportadas como base de recaudo, bajo el entendido de que si bien lo previsto en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., en principio, da a entender que el recibo de la misma debe constar de manera expresa, lo cierto es que a estas alturas, se ha avalado el cumplimiento del aludido requisito, cuando pueda verificarse el recibo de la factura en un documento que a ella se refiera, pues en ese sentido, ha precisado la jurisprudencia patria, “[n]ótese que si bien el querellado citó las disposiciones 773 y 774 del Código de Comercio, y con ellas dijo apoyarse para establecer que la factura de compraventa adosada al expediente no reunía las exigencias de un verdadero título que prestara mérito ejecutivo, dicho análisis resulta insuficiente para sustentar lo resuelto. En un primer escenario debe apreciarse, como lo hizo el juzgador que en primera instancia conoció del juicio y descartó los medios exceptivos, que la factura cambiaria en comento, trae adheridos dos folios que comprenden las constancia de su remisión a través de «guía de transporte terrestre», y la «certificación» extendida por la empresa de correos dando cuenta de su entrega en el domicilio de la empresa ejecutada, habiéndose dejado sentado en este último folio «la fecha de recibido y la firma o nombre de quien recibe»”¹⁸.

Pasa por alto el a quo que el fin perseguido por la normatividad en comento no es otro sino establecer que la factura fue presentada para la aceptación de que trata el artículo 773 del C. Co., y de tal manera, configurar la exigibilidad de la obligación en ella contenida a cargo del librado e incluso permitir su circulación, y será entonces, la entidad accionada, quien en el momento procesal oportuno y a través de los mecanismos que la ley procesal ha establecido, quien discuta si efectivamente aceptó o no los títulos valores base de ejecución, a través de los sellos impuestos sobre los mismos, tal como lo anotó el apelante.

En suma, según el artículo 774 del estatuto mercantil la fecha de recibo de la factura debe estar acompañada de alguna de las tres opciones sujetas a la discrecionalidad de quien recibe para su aceptación (numeral 2 Ibídem), en esta oportunidad la voluntad de la Previsora S.A. Compañía de Seguros de recibir las facturas de venta extendidas por la Fundación Valle del Lili, está plasmada en los documentos anexos, con la imposición del sello y la fecha en que fueron recibidos, encontrando en un comienzo atendida la exigencia normativa para su configuración.

10.- Así las cosas, se revocará el proveído objeto de censura, para en su lugar, disponer que el juez a quo proceda a librar la orden de mandamiento de pago, en la forma que legalmente corresponde.” (Doc. 07 Carpeta Apelación Auto)

Significa que la eficacia de las facturas aportadas como base de recaudo fueron sometidas al tamiz de la segunda instancia donde a profundidad se auscultó sobre el cumplimiento de los requisitos legales de cada título para servir a la acción cambiaria y fue en razón de ello que se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se:

RESUELVE

NEGAR la revocatoria del auto de mandamiento de pago librado en este asunto en fecha 18 de octubre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2023

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4f6578221b4c6ef45bf2b4247b9ccaaffd36960a7e1484fbc6d31f8bd5a3f4**

Documento generado en 04/12/2023 05:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>